

Expte. DI-1523/2008-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre falta de respuesta a reclamación

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de D. X, quien *“el día 4 de Julio de 2008 presentó escrito ante el Director Provincial de Educación y Cultura de la DGA, manifestando su disconformidad con la puntuación obtenida en las pruebas de acceso a trombón del Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. A fecha de hoy, el interesado no ha tenido ninguna respuesta por parte de la administración y se considera que ya ha pasado tiempo suficiente para que el organismo competente le diera una respuesta”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 6 de octubre de 2008 acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“El acceso a las enseñanzas profesionales de música viene regulado en la Orden de 27 de febrero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de música y danza para el curso 2008/2009, en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 12 de marzo).

El recurrente se presentó a las pruebas de acceso a las enseñanzas elementales de Trombón de Varas.

El artículo 3 de la Orden de 27 de febrero de 2008 señala los

requisitos de acceso.

El Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza hizo públicos los objetivos, los criterios de selección y evaluación y los procedimientos, fases, contenidos y duración de las pruebas, conforme a la normativa vigente.

El recurrente presentó una reclamación ante el Director del Conservatorio que fue contestada de acuerdo a la normativa vigente, en la que el Tribunal que le había examinado ratificaba la calificación otorgada "en base a que el dominio de la coordinación motriz y el equilibrio entre los indispensables esfuerzos musculares que requiere la ejecución instrumental y el grado de relajación necesaria para evitar crispaciones que conduzcan a una pérdida del control en la ejecución fueron deficientes".

Recurrida en tiempo y forma la revisión del ejercicio, se solicitó nuevo informe al profesor de Trombón y a la Jefa de Departamento de Viento del citado Conservatorio. De todo ello resulta:

- La prueba instrumental tuvo lugar el día 19 de junio de 2008 y ese mismo día fue evaluado el aspirante. El Tribunal calificador se reunió de nuevo el día 26 de junio para resolver las reclamaciones presentadas.

- En el tablón de anuncios del centro se colocaron las especificaciones relativas a las pruebas de acceso, esto es, los objetivos, los criterios de selección y evaluación, los procedimientos, fases, contenidos y duración de la prueba y demás cuestiones relacionadas con las pruebas a realizar.

- En el nuevo informe emitido se señala que a lo indicado en la primera respuesta hay que añadir los importantes vicios técnicos del recurrente debido tal vez a la ejecución continuada de otros instrumentos musicales de viento, concretamente la corneta que toca como aficionado, lo que se traduciría en la imposibilidad de desarrollar la Programación Didáctica del Trombón de Varas de una manera normal."

CUARTO.- Con fecha 16 de abril de 2009, el presentador de la queja comparece ante esta Institución manifestando que el Sr. X "presentó reclamación en el Conservatorio y le dieron respuesta en plazo. Persistiendo su desacuerdo, se elevó su reclamación al Servicio Provincial de Educación de Zaragoza, en escrito de fecha 4 de julio de 2008. Desde esa fecha no ha obtenido respuesta alguna de la Administración. El interesado se ha personado reiteradamente en las dependencias del Servicio Provincial, y le han comunicado que el Inspector estaba de vacaciones, que se había jubilado, que no sabían quién se haría cargo de su caso, etc. Nunca se han puesto en contacto con el Sr. X".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligatoriedad de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El artículo 47 de la citada Ley señala que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en los artículos 48 y 49 del mismo texto legal el cómputo de dichos plazos, así como el supuesto excepcional que para determinados casos se establece. Igualmente, el artículo 42.3 determina que cuando las normas reguladoras no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. De lo dicho se desprende inequívocamente que la Ley establece un plazo con carácter general y expresa la necesidad de que los plazos fijados sean cumplidos.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA no hace referencia alguna al hecho de que se haya notificado al interesado la resolución insita en *“ese nuevo informe emitido”* al que alude en el último párrafo de su informe, transcrito en los antecedentes de este escrito. Sin embargo, si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja, hasta el día 16 de abril de 2009 el afectado Sr. X no había recibido contestación alguna del Servicio Provincial a su reclamación.

La falta de respuesta al escrito presentado por el interesado con fecha 4 de julio de 2008, con total abstracción del fondo de la cuestión planteada en el mismo, que no entramos a analizar, supone un incumplimiento del plazo legalmente establecido para notificar la resolución y, aun cuando se puede interpretar ese silencio administrativo como desestimatorio, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Segunda.- El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre, señala que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

Se constata, por tanto, la necesidad de conocer el contenido de la resolución suficientemente motivada, ya que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

La motivación de la actuación administrativa constituye, además, el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993).

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, estima que es obligación de toda Administración, y en este caso del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

Tercera.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

El conocimiento de la resolución, fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Siendo conscientes de que la práctica de la notificación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, ésta debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte arbitre los medios necesarios para dictar resolución expresa, y notificarla al interesado, en cualquier procedimiento administrativo de su ámbito competencial.

2.- Que el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza revise su actuación en el caso planteado en este expediente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

28 de abril de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE